

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020****( JUN 2020 )**

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

en uso de las facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 79 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, el Decreto 262 de 2004, el Decreto 1515 de 2018, el Decreto Reglamentario No. 2404 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra expresamente que en todas las actuaciones administrativas deberá aplicarse el debido proceso, en el cual se reconozcan todas las garantías procesales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa se desarrollará con fundamento en los principios de eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 6º de la Ley 79 de 1993, faculta al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en adelante “DANE”, para imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, como sanción a las personas naturales o jurídicas de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, que no suministren los datos solicitados en desarrollo de censos y encuestas u obstaculicen la realización de censos y encuestas previa investigación administrativa.

Que el literal m) del numeral 1º del artículo 2º y numeral 13 del artículo 19 del Decreto 262 de 2004, faculta al DANE a través de las direcciones territoriales, para imponer multas como sanción a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en la Ley 79 de 1993.

Que mediante la Resolución No. 969 del 29 de Julio de 2011, el DANE adoptó el Manual de Procedimiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.5.3. del Decreto Reglamentario No. 2404 de 2019 *“Por el cual se reglamenta el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística”*, se dispuso con relación a la imposición de sanciones a las fuentes renuentes en la entrega de información, lo siguiente: *“En el marco de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 160 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 6º de la Ley 79 de 1993, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en su calidad de ente rector del Sistema Estadístico Nacional - SEN, tendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias a quienes incumplan u obstaculicen los requerimientos de información que este Departamento realice y que esté relacionada con las bases de datos de los registros administrativos requeridos para la producción de información*

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

*estadística. Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) regulará el procedimiento a través del cual se determine la imposición de sanciones a las fuentes renuentes que presenten incumplimiento u obstaculización en la generación de información estadística”,*

Que en cumplimiento de lo previsto en el precitado artículo, y con el fin de garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las garantías, derechos y principios establecidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, se expidió la Resolución No. 0559 del 14 de mayo de 2020 por medio de la cual se actualizó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información al DANE y, en consecuencia, se derogó la Resolución No. 969 del 29 de Julio de 2011.

Que la Resolución No. 0559 del 14 de mayo de 2020 contiene el documento denominado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN", el cual señala de manera detallada el objeto y alcance del procedimiento interno, lo mismo que las definiciones y políticas de operación aplicables, sin embargo, es un documento cuyos destinatarios son, principalmente, los funcionarios y colaboradores del Dane, quienes de acuerdo con cada uno de sus roles intervienen en el adelantamiento de las actividades descritas en dicho procedimiento.

Que en consecuencia, se hace necesario adoptar los lineamientos generales sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio señalado en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993, con el fin brindar unos parámetros de procedimiento no sólo a los servidores públicos que intervienen en el desarrollo del mismo, sino a las personas naturales y jurídicas fuentes de información, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual comporta los derechos de contradicción y defensa, así como el cumplimiento de todas las demás garantías, derechos y principios establecidos en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, las demás normas concordantes y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 501 del 15 de abril de 2020 el presente acto administrativo, así como sus documentos anexos, se publicaron para comentarios de los ciudadanos en la sección de transparencia de la página web del DANE, entre los días XXX de 2020.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO:** Adoptar los lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en adelante “Procedimiento Administrativo Sancionatorio”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NATURALEZA:** Esta resolución presenta los elementos conceptuales, procedimentales y las directrices que permitan llevar a cabo de manera eficiente, eficaz y con la observancia de las garantías procesales el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO. NORMATIVIDAD APLICABLE:** Sin perjuicio de las demás normas que sean aplicables dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se deberán apreciar las siguientes:

- Constitución Política.

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

- Artículo 6° de la Ley 79 de 1993: Confiere al DANE la competencia para la imposición de multas, en los casos que allí se describe.
- Numeral 10° del artículo 6° del Decreto 262 de 2004: Atribuye al Director del Departamento, conocer en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las decisiones de las Direcciones Territoriales, referentes a la imposición de multas como sanción a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en la Ley 79 de 1993.
- Numeral 13 del artículo 19 del Decreto 262 de 2004: Atribuye a los Directores Territoriales la función de imponer multas como sanción a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en la Ley 79 de 1993.
- Artículo 2.2.3.5.3. del Decreto Reglamentario No. 2404 de 2019 señala la facultad del DANE como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN), de imponer sanciones pecuniarias a quienes incumplan u obstaculicen los requerimientos de información que ese Departamento realice y que esté relacionada con las bases de datos de los registros administrativos requeridos para la producción de información estadística. Lo anterior en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 160 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.
- Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante “CPACA”.
- Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso, en adelante “CGP”.

**ARTÍCULO CUARTO. DESTINATARIOS:** Serán objeto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio las personas naturales y jurídicas fuentes de información que por omisión o acción se constituyan como presuntas fuentes renuentes.

De igual forma, serán destinatarios del presente acto administrativo los servidores públicos y particulares que en cualquier calidad, intervengan en el desarrollo de las actuaciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY:** Los funcionarios que adelanten o intervengan en las actividades propias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del CPACA.

En virtud de lo contenido en el artículo 47 del CPACA, el citado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la Parte Primera del CPACA.

Por remisión expresa del CPACA o cuando este no regule determinado asunto sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se dará aplicación a los preceptos del CGP.

**ARTÍCULO SEXTO. PRINCIPIOS:** Además de los principios que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, serán aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en comento, los principios del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del **principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

2. En virtud del **principio de igualdad**, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del **principio de imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del **principio de buena fe**, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del **principio de moralidad**, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del **principio de participación**, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del **principio de responsabilidad**, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del **principio de transparencia**, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del **principio de publicidad**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del **principio de coordinación**, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

*evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”.

#### **ARTÍCULO SEPTIMO. DEFINICIONES:**

**Fuente:** Toda persona natural o jurídica domiciliada o residente en el territorio nacional, ya que según el artículo 5° de la Ley 79 de 1993, las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, los datos solicitados en el desarrollo de Censos y Encuestas.

Según el Decreto 2404 de 2019 y para efectos de la presente resolución, también serán fuentes las entidades y organizaciones que en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales lleven registros administrativos.

**Información estadística:** Conjunto de resultados y la documentación que los soporta, los cuales se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.

**Multa:** Es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad en el proceso de toma de decisiones de los individuos, persuadiéndolos directa o indirectamente en el cumplimiento de su deber de rendir la información que la Entidad requiere para producir sus estadísticas.

**Renuencia:** Para efectos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se entenderá como renuencia, aquella acción u omisión por la cual, las personas naturales o jurídicas de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, se abstengan de suministrar los datos que el DANE solicite para el desarrollo de actividades estadísticas, o aquellos que los suministren de manera tardía. Así mismo, se entenderá como renuencia la entrega de información cuya falsedad o inexactitud sea comprobada.

**Sancionado:** Persona natural o jurídica objeto de sanción impuesta fruto del adelantamiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**ARTÍCULO OCTAVO. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la facultad sancionatoria caduca a los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionar la imposición de sanciones, que para efectos de la presente resolución se circunscribe a la renuencia por parte de la fuente a suministrar la información solicitada por el DANE.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

Dentro del término señalado el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

**ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN:** Según el artículo 52 del CPACA, la sanción decretada por el acto administrativo que impone la sanción, prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO. COMPETENCIA:** Son competentes para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

Primera Instancia: El Director Territorial de la jurisdicción del domicilio de la fuente presuntamente renuente.

Segunda Instancia: El Director del Departamento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ETAPAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.** Las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio son las siguientes:

1. Averiguaciones Preliminares
2. Inicio de investigación y Formulación de cargos
3. Período probatorio
4. Alegatos de conclusión
5. Decisión

**1. AVERIGUACIONES PRELIMINARES:** Son las actuaciones adelantadas por la entidad, iniciadas de manera oficiosa o por solicitud de cualquier persona, tendientes a establecer si existe mérito suficiente para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares y en caso de no existir mérito para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se procederá archivo de la causa o en caso contrario con el inicio de la investigación, lo que en uno u otro caso deberá constar por escrito.

**2. INICIO DE INVESTIGACION Y FORMULACIÓN DE CARGOS:** En caso de existir mérito para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Director Territorial proferirá Auto mediante el cual dará apertura formal a la investigación de carácter sancionatorio.

El mencionado auto deberá contener una sucinta argumentación sobre la existencia de méritos para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, acto administrativo que deberá ser notificado personalmente al investigado y contra el cual no procede recurso.

Dentro del requerimiento se concederá el término de cinco (5) días para que la fuente renuente entregue la información solicitada por el DANE, contados a partir de la notificación.

Si la fuente entrega la totalidad de la información solicitada, el procedimiento culmina de plano con auto de archivo.

Si la fuente renuente no entrega la información o la entrega de manera parcial o inexacta, el Director Territorial expedirá el Auto de Formulación de Cargos.

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

Dicho auto deberá señalar, con precisión y claridad, los hechos que originan la actuación administrativa sancionatoria, la identificación completa de la persona natural o jurídica objeto de la investigación, los cargos que se le formulan incluyendo las disposiciones presuntamente vulneradas, las sanciones a imponer, y la mención de que la fuente contra la que se procede contará con un término de quince (15) días siguientes la notificación de la formulación de cargos, para la presentación de descargos y/o solicitar o aportar pruebas que pretenda hacer valer.

El Auto de Formulación de Cargos deberá ser notificado personalmente al investigado y contra dicho acto administrativo no procede recurso.

**3. PERÍODO PROBATORIO:** Si se requiere la práctica de pruebas decretadas de oficio o la fuente contra la que se procede las solicita, el Director Territorial debe proferir Auto de pruebas mediante el cual se decreta y/o se rechaza su práctica. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Según el artículo 40 del CPACA serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el CGP.

El Auto de pruebas fijará el término para practicar las pruebas decretadas, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días.

La notificación del Auto de pruebas se llevará a cabo mediante comunicación acompañada del auto la cual será enviada a la dirección que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil o al correo electrónico, en este último caso, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Contra este Auto no procede recurso.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Finalizado el periodo probatorio, el Director Territorial proferirá el Auto por medio del cual se corre traslado al investigado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

La notificación del Auto de traslado para alegar de conclusión se llevará a cabo mediante comunicación acompañada del auto la cual será enviada a la dirección que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil o al correo electrónico, en este último caso, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Contra este Auto no procede recurso.

## 5. DECISIÓN

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión, o al vencimiento del término previsto para tal efecto, el Director Territorial debe proferir el Acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Dicha decisión deberá ser motivada, y en su parte resolutive se mencionará expresamente si se impone o no sanción a la fuente.

El acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá indicar:

- La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

- El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- Las normas infringidas con los hechos probados.
- La respectiva decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
- En caso de que la decisión final establezca una sanción, para tal efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA, así como en el documento denominado “*Criterios a tener en cuenta para el inicio del proceso administrativo de imposición de sanción a las fuentes renuentes*”, el cual hace parte integral de la Resolución No. 0559 del 14 de mayo de 2020. De igual forma, deberá contener el monto de la sanción, y se concederá un término expreso para su cumplimiento, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días, a la vez que se incluirá toda la información relativa a la forma en que debe hacerse el pago.
- Los recursos que legalmente proceden contra esa decisión.

La decisión que pone fin a la actuación administrativa se notificará personalmente, en los términos de los artículos 67 y 68 del CPACA, al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal también podrá efectuarse mediante la modalidad de correo electrónico. No obstante, procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SANCION Y MONTO DE LA SANCION:** La sanción impuesta deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993, los artículos 2 y 19 del Decreto 262 de 2004, y el artículo 2.2.3.5.3. del Decreto Reglamentario No. 2404 de 2019.

Según lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

De igual forma, al momento de resolver de fondo y de forma definitiva la procedencia de la sanción, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el documento denominado “*Criterios a tener en cuenta para el inicio del proceso administrativo de imposición de sanción a las fuentes renuentes*”, el cual hace parte integral de la Resolución No. 0559 del 14 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. TRÁMITE DE LOS RECURSOS:** Los recursos se resolverán de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o el



“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. La práctica de pruebas no podrá exceder más de treinta (30) días, conforme lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

**Recurso de reposición.** El recurso de reposición se debe tramitar y resolver dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

Corresponde al Director Territorial que haya emitido la decisión de sanción, resolver este recurso, previo análisis de su procedencia y requisitos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si al momento de resolver el recurso la decisión es confirmar, total o parcialmente la sanción impuesta, y la fuente contra la que se procede interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, en la decisión se deberá conceder el mismo.

La notificación de la decisión que resuelve el recurso se notificará personalmente, en los términos de los artículos 67 y 68 del CPACA.

**Recurso de apelación.** El recurso de apelación se tramitará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición, para lo cual la Dirección Territorial correspondiente, deberá remitir copia del expediente de la manera más expedita a la Oficina Asesora Jurídica.

El funcionario responsable del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 8° del Decreto 262 de 2004, proyectará el Acto Administrativo para la firma del Director del Departamento, el cual debe llevar el visto bueno del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

El recurso de apelación será resuelto a través de resolución suscrita por el Director de la entidad.

La notificación de la decisión que resuelve el recurso se notificará personalmente, en los términos de los artículos 67 y 68 del CPACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PAGO DE LA MULTA Y COBRO COACTIVO:** Una vez en firme la decisión de primera o segunda instancia que impone la sanción, y vencido el término concedido en la decisión sancionatoria para que la fuente renuente proceda con el pago de la multa, el funcionario responsable del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Oficina Asesora Jurídica, a través de correo electrónico debe solicitar al Área Financiera certificación del pago registrado en el SIIF.

Si el sancionado cumplió con la sanción, se archiva el expediente.

De verificarse que la fuente sancionada no ha procedido al pago de la multa, la Dirección Territorial remitirá el expediente, a través de comunicación interna, a la Oficina Asesora Jurídica, para que ésta proceda a dar inicio al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DISPOSICIONES FINALES:**

**1. TERMINACION ANTICIPADA DE LA INVESTIGACION Y DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.** Si en cualquier estado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y hasta antes de la notificación del Acto Administrativo que decide el mismo, la fuente suministra la totalidad de la información solicitada por el DANE, el procedimiento terminará de plano, por lo cual se archivará el expediente previa expedición por el Director Territorial del Auto de archivo del procedimiento que deberá contener la motivación de la decisión de archivo.

“Por la cual se adoptan los Lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”

La notificación del Auto de archivo se hará de manera personal, en los términos de los artículos 67 y 68 del CPACA.

En firme la decisión de primera o segunda instancia que impone la sanción y una vez cumplida la misma por parte de la fuente sancionada, se archivará el expediente con la respectiva constancia de archivo en la que sumariamente se exponga el motivo del archivo.

**2. REGISTRO DE LA ACTUACIÓN Y FORMACION DE EXPEDIENTES.** La documentación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio debe estar contenida en un expediente físico, de acuerdo con las normas propias de archivística, el cual debe reposar en la Dirección Territorial donde se adelanta la investigación, y un expediente virtual en DANE Central. Ambos deben contener la memoria cronológica de la actuación procesal.

En los casos en que sea necesario agotar la segunda instancia, la Oficina Asesora Jurídica informará de manera electrónica a la Dirección Territorial sobre las diligencias adelantadas en dicha instancia, incluyendo la decisión del Director del Departamento y su constancia de notificación.

Los soportes documentales como resultado de las actuaciones que sean adelantadas en el DANE Central, deberán ser impresos e incorporados al expediente físico por parte de la Dirección Territorial donde se adelanta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**3. PUBLICIDAD.** En virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo, incluyendo los documentos que hacen parte del mismo, se publicarán en la intranet y en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El documento denominado "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN*" correspondiente al procedimiento interno, anexo integral de Resolución No. 0559 del 14 de mayo de 2020, se ajustará de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la entidad.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Bogotá D.C., a los XX JUN 2020

**JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**  
Director del Departamento Administrativo  
Nacional de Estadística – DANE

Elaboró: Diego Felipe Cely Escobar – Abogado OAJ  
Revisó: Nydia Esperanza Vega - Profesional Especializado OAJ  
Vo.Bo: Diana Helen Navarro Bonett – Jefe OAJ